Trelew, agosto de 2011.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del C.P.C. y C., y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- 1.- A fojas 345/351 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 049, por la cual confirmó el decisorio de fojas 299/309. ----------

--- A fojas 359/367 y vta., contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación. A fojas 359 vta.-3 expresó que solicita la nulidad de la sentencia en cuestión, fundándola en que no ha sido pronunciada con votos individuales. Más adelante, a fojas 359 vta.-4), afirmó que a su criterio la sentencia es: a) arbitraria, por haber resuelto confirmar el decisorio de refoliado 299/309 en materia de inmunidad de opinión, y b) contradictoria, porque en la primera instancia el juez *a quo* "hizo hincapié en un régimen de protección amplísimo en torno a la inmunidad de opinión", en tanto que en el fallo en cuestión la Cámara sostuvo que la Constitución Provincial "ha adoptado un criterio intermedio" (fs. 360 vta.-5). De ahí en más, de fojas 361 vuelta-6 en adelante, el recurrente expuso por qué está en desacuerdo con que haya sido confirmada la falta de acción por inmunidad de opinión del demandado tal como se resolviera en la anterior instancia. ----------

--- 2.- El examen que el artículo 293 del C.P.C. y C. coloca a cargo de esta Cámara, debe limitarse a la procedencia o improcedencia de la casación, desde un punto de vista puramente formal. La limitación deriva de la naturaleza de este examen, que tiene un carácter necesariamente previo y formal, de modo que la actividad del Tribunal en el procedimiento de admisión no puede exceder la mera comprobación sobre si las condiciones formales para la procedencia del recurso se verifican o no en el caso concreto, ni valorar la exactitud del motivo que se adujere (conf. De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 191). ----------

--- 3.- Sentencia interlocutoria.- ----------

--- Bajo esa pauta, a primera vista se advierte que la sentencia atacada es de naturaleza interlocutoria, es decir, que como tal, la Ley V Nº 17, artículo 8, segundo párrafo, le imprime la posibilidad de ser redactada en forma impersonal. ----------

--- 4.- Por la misma razón de tratarse de una sentencia interlocutoria, el fallo cuestionado quedaría en principio al margen del recurso de casación (art. 289 C.P.C. y C.). Pero aún cuando pudiere reconocérsele el alcance de una sentencia definitiva, existen otros déficit que comprometen la admisibilidad de la vía recursiva planteada, a saber: ----------

--- Relato de los hechos.----------

--- La pieza procesal introductoria no resulta autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que

posee; que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86, 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144; S.I.L. 18/98, 24/98, 34/98, 36/99 y 37/99 “B”-CAT). ----------

--- Justifica tal postura el hecho que, dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 36/99 y 37/99 “B” CAT), ni son suficientes tampoco en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito (S.I.C. 58/94-Sala Única, S.I.C. 47/01 “B” CAT). Por otra parte, el inciso "a" del artículo 292 del C.P.C. y C. exige que se exprese claramente el alcance de la impugnación y mal puede comprenderse el mismo si no se relatan adecuadamente los argumentos de la sentencia que se pretende impugnar (STJCh, sentencia interlocutoria 033/2009 SRE). ----------

--- Motivo.- ----------

--- Sin perjuicio de ello, en segundo lugar, no ha sido precisado con claridad el motivo de casación. ----------

--- Por un lado a fojas 358 vuelta solicita el recurrente la nulidad de la sentencia (consecuencia que en nuestro ordenamiento legal sólo está previsto en materia casatoria para el caso de “quebrantamiento de forma”, art 290 C.P.C. y C.), y por el otro la tacha de arbitraria, de contradictoria, déficit propios del motivo “violación de la ley” (art. 291 C.P.C. y C.). ----------

--- Es decir, el Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (S.I.L. 3/93-CAT Sala Única; S.I.C. 55/01 “B”-CAT; en igual sentido el STJCh sent. interloc. 23 del 7/3/94). Y según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar; esto es, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, si ello prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación. ----------

--- Por lo tanto no es posible jurídicamente en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, bajo riesgo de que la pieza recursiva no sea autosuficiente (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT, Sala Única) y de que no cumpla así la exigencia legal que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos (STJCh, sent. interloc. 132/90). ----------

--- En el caso, falta esa claridad y precisión, y por ende autosuficiencia. ----------

--- Norma infringida.- ----------

--- Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 “a” C.P.C. y C.).----------

--- Sin embargo, el escrito recursivo bajo examen omitió indicar concretamente qué norma habría sido infringida que justifique tachar a la sentencia de haber violado la ley, dejando así a la luz la ineficacia del recurso extraordinario de casación interpuesto (S.I.C. 169/01 “B” CAT).. ----------

--- No obstante cabe señalar que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estimara debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B”). ----------

--- 5.- Ya finalizando, la casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55). Atento pues a las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía de excepción intentada. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**--------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 359/367 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 049/2011 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2011-SIC.-Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA